

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 11 02 000 2019-02256-00
Quejoso: Álvaro Pérez Martínez-Suministros y Proyectos Eléctricos Ltda.
Disciplinado: Jairo Alberto Giraldo Urrea
Cargo: Juez 12 Civil Municipal de Cali

Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proyecto registrado el 20 de mayo del 2022

Sala Dual de Decisión No. 3

Aprobada por Acta No. _____

Auto interlocutorio No. 124

Rad. 76001 11 02 000 2019-02256-00

Quejoso: Álvaro Pérez Martínez-Suministros y Proyectos Eléctricos Ltda.

Disciplinado: Jairo Alberto Giraldo Urrea

Cargo: Juez 12 Civil Municipal de Cali

Decisión: Terminación Anticipada

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a evaluar el mérito de la presente indagación previa a fin de establecer si se decreta apertura de investigación disciplinaria o si por el contrario la Sala declara la terminación anticipada.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Álvaro Pérez Martínez, elevó queja disciplinaria contra el titular del Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, donde informa sobre presuntas irregularidades acontecidas en el proceso ejecutivo bajo radicado No. 760014003012-2019-0026-00; señalando que el funcionario encartado habría incurrido en abuso de poder y extralimitación de sus funciones en razón al presunto incumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali. Así entonces, fundamentó su escrito en los siguientes supuestos de hecho:

“(...) 9. Téngase en cuenta que el titular del despacho accionado ni siquiera procede a reparar y/o por lo menos analizar los documentos aportados contra las situaciones esbozadas en recurso interpuesto contra la orden de pago dictada, a efecto de tomar una decisión ajustada a derecho, o por lo menor a o ordenado en los plurimencionados ordenamientos, y es que ni siquiera analiza la manifestación efectuada por el representante legal de la sociedad SERCODELL S.A.S., según

escrito visible a folio 61 del cuaderno 2 del citado proceso, en la que se menciona que dicho tipo societario no es socio de la sociedad SRCODELL S.A.S.

10. Al parecer y evidenciado que el actuar caprichoso del Juez, obedece más a una situación de orden personal con el Dr. JORGE HUMBERTO ARROYABE DORADO, hecho que ha perjudicado a la empresa que represento, razón por la cual decidió como representante legal de SYPEL S.A.S., revocarle el poder a dicho profesional otorgándole a otra profesional del derecho a efectos de que continúe con las actuaciones subsiguientes en ese proceso.

11. Como indicaba con antelación y ante los graves hecho en el trámite del proceso procedí a presentar acción de tutela (...) acción de amparo que correspondió conocer al Juez Noveno Civil del Circuito, y quien en primera instancia negó la misma, sin embargo, en segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Cali, revocó la decisión adoptada, esto es, concediendo la misma. No obstante ello, el titular del despacho Dr. Jairo Alberto Giraldo Urrea, insiste en mantenerse en la misma decisión adoptada en un claro y evidente incumplimiento a resolución judicial demanda de un superior jerárquico. (...)"

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la normatividad vigente, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

2. Análisis del caso concreto

La presente actuación se ha venido surtiendo bajo los parámetros del Código Disciplinario Único, esto es, la Ley 734 del 2002, no obstante, y atendiendo a que partir del 29 de marzo del presente año entró en vigencia la Ley 1952 del 2019, por medio de la cual se expide el código General Disciplinario y por tanto, se deroga la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario, esta etapa debe culminarse

de conformidad con lo señalado en el artículo 208, en concordancia con el artículo 90 de la mencionada Ley, mediante providencia que disponga el archivo definitivo de la investigación.

Esta Sala parte del principio según el cual, la manifestación de la potestad sancionadora del Estado, se reduce en la posibilidad de desplegar un control disciplinario sobre sus servidores derivada de la especial sujeción de éstos al Estado, en razón de la relación jurídica surgida por la atribución de una función jurisdiccional.

Así las cosas, según la anterior precisión conceptual, de la misma se pretende que el cumplimiento de sus deberes y responsabilidades se debe realizar dentro de una ética del servicio público, con acatamiento a los principios constitucionales de “*moralidad, eficacia y eficiencia*” que deben caracterizar sus actuaciones, razón por la cual en el derecho disciplinario, la falta siempre supone la existencia de un deber que acatar, cuyo olvido, incumplimiento o desconocimiento trae como consecuencia la respuesta sancionatoria del Estado.

En ese orden, se deduce que el espacio desde el cual se legitima el reproche del Estado al servidor judicial, no es necesariamente el conocimiento y voluntad de éste para lesionar intereses jurídicos tutelados, sino los comportamientos que demuestren un cumplimiento parcial o defectuoso de los deberes de cuidado y eficiencia que se le encomiendan en el desarrollo de la tarea de administrar justicia.

Así, resulta necesario indicar que en un régimen sancionatorio, la imposición de la sanción debe estar revestida de la determinación cierta y concreta acerca de la responsabilidad frente al comportamiento disciplinario -aspecto objetivo- desarrollado a título de dolo o culpa por parte del funcionario -aspecto subjetivo- por cuanto bajo el presupuesto previsto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, “*En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.*”, de allí que no es suficiente para efectos de ejercer el reproche disciplinario, que la conducta típica atribuida al funcionario exista objetivamente, sino que se impone además analizar si ésta se encuentra justificada.

Bajo la anterior premisa, el juicio disciplinario no sólo puede reducirse a valorar el componente objetivo de la conducta, se hace necesario en forma cuidadosa, indagar en los elementos que integran el dolo o la culpa, en los factores intelectivos, cognoscitivos y volitivos que pudo tener el investigado al momento en que pasó a su despacho el asunto; por cuanto “*(...) No basta como tal la infracción a un deber, ni a cualquier deber, sino que se requiere, para no convertir la ley disciplinaria en instrumento ciego de obediencia, que ello lo sea en términos sustanciales; esto es, que de manera sustancial ataque por puesta en peligro o lesión el deber funcional cuestionado(...)*” (Corte Constitucional, sentencia C-948 de 2002).

2.1 Solución al caso que nos ocupa

Teniendo en cuenta lo anterior, la noticia disciplinaria refiere que el titular del despacho 12 Civil Municipal de Cali y pudo incurrir en irregularidades al interior del trámite del proceso ejecutivo bajo radicado No. 760014003012-2019-0026-00 al presuntamente no haber dado cumplimiento al fallo de tutela que en segunda instancia emitió el Tribunal Superior de Cali con ponencia del doctor Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, y en general, por las actuaciones surtidas al interior del proceso.

Ahora bien, evidenciados los hechos puestos en conocimiento, procedió esta Seccional Disciplinaria a proferir auto de indagación previa contra el titular del Juzgado 12 Civil Municipal de Cali ordenando la práctica y aporte de pruebas; despacho que a través de correo electrónico del 23 de marzo del año en curso (Arch. 011), remitió varias piezas procesales del expediente ejecutivo No. 760014003012-2019-0026-00, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- Copia del resuelve de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cali el 20 de septiembre del 2019 dentro de la acción de tutela 2019-00139 que se adelantó contra el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali con ocasión del auto interlocutorio No. 737 del 5 de junio del 2019 (mandamiento de pago), en la cual se resolvió *“dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 737 del 5 de junio del 2019 proferido por el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Cali y demás providencias que de ahí dependan, y en su lugar se ordena a esa autoridad jurisdiccional que procesa a emitir un nuevo auto al interior del proceso Ejecutivo Singular seguido por el Grupo Empresarial Jaelfa S.A.S., con radicado 2019-00026, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas (...) CUARTO: Declarar improcedente la acción de tutela interpuesta por la sociedad Suministros y Proyectos Eléctricos S.A.S. (..) con relación a las medidas cautelares, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia (...)”*
- Auto de obedecer y cumplir de fecha 9 de octubre del 2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, respecto de la sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Cali en el radicado 2019-00139, dejándose constancia que el proceso fue recibido el 4 de octubre del 2019.
- Auto No. 1410 de fecha 9 de octubre del 2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali dentro del proceso ejecutivo 2019-00026 en cumplimiento de la sentencia de tutela del Tribunal, mediante el cual realizó nuevo pronunciamiento respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto que libró mandamiento de pago mediante auto del 19 de febrero del 2019, en el cual consignó lo siguiente:

“(..) Se observa del escrito de contestación de la demanda, que el extremo pasivo en sus argumentos propone recurso de reposición, en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo por considerar que los documentos allegados para el cobro,

representados en facturas de venta Nos. 0669, 0671 y 0682, visibles a folios (3-5) del cuaderno principal no reúnen los requisitos para ostentar el carácter de título ejecutivo.

(...) Consideraciones del Despacho

(...) Reza la norma en cita, que los últimos ejecutivos deben cumplir con unos requisitos generales, esto con fundamento en que los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos litigiosos dudosos o controvertibles, y por le contrario, busca es que se haga cumplir una obligación de la cual se tenga plena certeza de su existencia, por lo tanto, los documentos que son base para iniciar el proceso ejecutivo deben tener la connotación de ser claros, expresos y exigibles.

(...) Entonces, por obligación expresa debe entenderse aquella que aparece manifiesta en la redacción misma del título, tal y como se desprende de las facturas de venta en mención, las cuales fueron constituidas entre Jaelfa S.A.S., como emisor o prestador del servicio y la entidad Sypel S.A.S, como beneficiario del servicio.

Por obligación clara, se comprende que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; en este aspecto, se evidencia de las facturas allegadas, la descripción del servicio a prestar “Alquiler de Retro Excavadora Komatsu y Alquiler de Mini Cargador Bobcat”, de manera análoga cada una contiene inmersa las fechas de alquiler de la maquinaria de referencia, asimismo, el valor a pagar una suma determinada de dinero por dicha prestación, la forma de pago y la fecha de vencimiento.

Por obligación exigible se comprende o traduce aquella que puede demandarse por no estar pendiente de un plazo o una condición. Dicho de otra forma, tal exigibilidad se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, situación que es evidente en el caso de marras, pues las facturas ya se encuentran vencidas tal y como se relacionaran a continuación: Factura No. 0682 F.V. 01/10/2017, Factura No. 0671 F.V. 04/10/2017 y Factura No. 669 F.V. 15/09/2017.

Si esto no fuera suficiente, las facturas de venta también cumplen con las condiciones que exige el artículo 774 del Código de comercio, que establece los requisitos de la factura.

La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes: (...)

De ahí la manifestación del despacho, en negar la procedencia a la petición de la entidad demandada en los términos que esta requiere, pues a riesgo de ser reiterativos, esta instancia ha valorado el cumplimiento de los requisitos formales de los documentos allegados para el cobro, los cales se encuentran representados en

tres (3) facturas de venta, por lo tanto, que el recurrente pretenda la valoración previa respecto de la presunta falta de aceptación de las facturas, argumentando que fueron devueltas dentro del término de los diez días, debe encontentes el despacho traer a colación lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio que a la letra dice (...) Es decir, si el comprador o beneficiario del servicio guarda silencio dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, esta conducta generara que se produzca la aceptación tácita de las mismas. En este aspecto, debe resaltarse que el apoderado recurrente omitió la modificación que se hiciera a la norma que cita, tal y como se mencionó en líneas precedentes.

De hecho debe decirse, con respecto a la fecha de recibo de los títulos allegados y referenciados, que del material probatorio existente, se observa que la factura No. 0682 tiene fecha de recibido, el día 18/09/2017, del mismo modo se observa que las facturas en su totalidad (...)

Para finalizar, y al observar por parte de este Despacho Judicial, que la demanda cumplió con los requisitos legales, ajustándose a derecho; sucintas son las razones para que no se reponga para revocar el mandamiento ejecutivo de pago objeto de inconformidad, teniendo en cuenta, lo brevemente expuesto en el presente proveído. Así mismo, se resaltará al recurrente que solo se tuvieron en consideración los requisitos formales de las facturas Nos. 0669, 0671 y 0682, por lo tanto, las alegaciones que no tengan que ver con dichos requisitos, serán tratados de fondo en su oportunidad procesal. (...)

- Sentencia de fecha 13 de diciembre del 2021 proferida en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali al interior del proceso 2019-00026, con ocasión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que profirió el Juzgado 12 Civil Municipal el 12 de abril del 2021, en la cual se resolvió revocar el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia para en su lugar declarar no probadas las excepciones formuladas, revocar los ordinales sexto y séptimo de la parte resolutive y condenar en costas en ambas instancias a la parte demandada y confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Lo anterior, luego de considerar lo siguiente:

“(...) Hay que decir que no se allegó el tantas veces referido contrato que dio origen a las facturas y donde se había según el demandado convenido que no se pagarían los días que la maquinaria estuviera en “stanby”, así como tampoco documento alguno contentivo de la orden por parte de la Constructora Ariguaní de retirar los equipos al carecer de seguros y encontrarse en “standby” durante muchos días. Todo esto quedó en el campo de lo afirmado y no de lo probado.

Con lo anteriormente expuesto se comprende que las facturas No. 0671 y 0682 cumplen con todas las exigencias legales para el ejercicio de la acción cambiaria, y al no haberse acreditado el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de las

obligaciones inherentes al negocio causal, corresponde revocar el ordinal primero de la sentencia apelada y en consecuencia se ordenará seguir adelante la ejecución tal como quedó descrita en el mandamiento de pago.

Finalmente, comoquiera que las excepciones no prosperaron hay lugar a condenar en costas a la parte demandada en ambas instancias de conformidad con lo previsto en los artículos 365 del CGP y en ese sentido corresponde revocar los ordinales séptimo y séptimo de la sentencia apelada, por lo tanto, por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto al reproche que se presentó frente a dicha circunstancia. (...)

- Auto de obedecer y cumplir de fecha 24 de enero del 2022 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, respecto de la sentencia proferida por el juzgado 3° Civil del Circuito de Cali.
- Escrito de tutela presentado por el señor Álvaro Pérez Martínez contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito y 12 Civil Municipal de Cali, manifestando una flagrante vulneración de sus derechos con el fallo proferido el 13 de septiembre del 2021, pues a su parecer no se “*analiza en debida forma, los correos y demás medios probatorios, como lo hizo el Juez de Primera Instancia, como medios de rechazo en el término legal, es decir, como acta de incorporación al título facturas, de la no prestación de los servicios y por ende el rechazo de las mismas*”.
- Sentencia de Tutela proferida por el Tribunal Superior de Cali de fecha 22 de marzo del 2022 en el radicado 2022-00052 contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito y 12 Civil Municipal, con ocasión del amparo deprecado por Suministros y Proyectos Eléctricos S.A.S., en la cual se resolvió negar la acción tutelar al considerar:

“(...) Surge entonces de dichos apartes que, pese a las disquisiciones expuestas por la parte accionante, los razonamientos esbozados por el juez natural, que lo llevaron a concluir que en el presente asunto operó la aceptación tácita respecto de las facturas presentadas por la parte demandante, con la consecuencia jurídica de que las mismas se consideran irrevocablemente aceptadas por el beneficiario del servicio y con ello quedando el deudor obligado a satisfacer su importe “correspondiéndole únicamente al funcionario judicial de conocimiento evaluar sobre la aceptación y no si obra constancia de la prestación efectiva del servicio, habida cuenta que una factura aceptada significa que no hay reparos y que el adquirente del servicio está ratificando su contenido”, independientemente que esta Corporación los avale totalmente, por no ser este el escenario para ello, contrario a considerarse arbitrarios o antojadizos, aparecen acordes con la normativa allí citada, esto es, los artículos 621 del C. de Co., y 422 del C. G. del P., en confrontación con los títulos valores y demás pruebas documentales adosadas al plenario, así como las declaraciones de parte rendidas, y en atención a lo previsto en el artículo 774 del C. de Co. -modificado por la Ley 1231

de 2008- y las características de literalidad, autonomía e incorporación de que gozan los títulos valores.

(...) - En ese orden, se impone negar el amparo deprecado, pues ciertamente, la decisión reprochada no luce como resultado de un criterio subjetivo que implique una flagrante desatención del ordenamiento jurídico, y que habilite la injerencia de esta sede constitucional, pues como se sabe “al sentenciador de tutela le está vedado reexaminar si el juzgador acusado realizó la más convincente o adecuada de las interpretaciones, pues tal tarea está por fuera de sus facultades, ya que independientemente de que se comparta o no la hermenéutica del juzgador ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho” (...) (Subrayas y cursiva de la Sala)

- Auto No. 028 del 23 de marzo del 2022 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali a través del cual resolvió dar terminado el proceso ejecutivo propuesto por el Grupo Empresarial Jaelfa S.A.S, contra Suministros y Proyectos Eléctricos S.A.S. - SYPELC S.A.S, por pago total de la obligación, conforme a lo establecido al artículo 461 del Código General del Proceso y lo solicitado por la parte demandante mediante escrito allegado al correo electrónico.

Aunado a ello, el titular del despacho manifestó en su escrito de versión libre que, dentro del proceso ejecutivo se adelantaron todas las etapas procesales acordes a las normas vigentes, que las partes estuvieron representadas por apoderado judicial y se les garantizó su defensa técnica, se emitió la sentencia de rigor en audiencia la cual fue apelada y correspondió en segunda instancia al Juzgado Tercero Civil del Circuito quien bajo sus respetables criterios revocó unos numerales y confirmó otros y que además, si dio cumplimiento a la orden de tutela proferida por el Tribunal en el año 2019 y en virtud de ello, profirió nuevo auto el día 9 de octubre del 2019 sin que sobre el mismo se hubiera manifestado inconformidad alguna dentro del proceso; que además, el trámite del proceso fue revisado en sede de tutela por el Tribunal Superior en el año 2022 y fue negada al no evidenciarse circunstancias que pudieran evidenciar una vía de hecho por parte de alguno de los servidores judiciales, señalando que finalmente, el mismo se encontraba terminado por pago total de la obligación y por tanto, se debía ordenar el archivo de la investigación. Así entonces señaló lo siguiente:

“(...) en este recinto judicial cursa demanda ejecutiva adelantada por el Grupo Empresarial Jaelfa contra Suministros y Proyectos Eléctricos SAS Sypelc SAS la cual correspondió al NUR 760014003012-2019-0026-00 dentro de la misma se adelantaron todas las etapas procesales acordes a las normas vigentes, las partes estuvieron representadas por apoderado judicial, hecho este que garantizó su defensa técnica, se emitió la sentencia de rigor en audiencia la cual fue apelada y correspondió en segunda instancia al Juzgado Tercero Civil del Circuito quien bajo sus respetables criterios la revocó. Se duele entonces quien pretende se me

sancione de no haber acatado el fallo de tutela que en segunda instancia emitiera el Honorable Tribunal Superior de Cali con ponencia del Dr Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, nada más alejado de la realidad, por cuanto esta instancia profirió acto seguido al obedézcase y cúmplase el auto interlocutorio No. 1410 del 9 de octubre de 2019 debidamente notificado a las partes en estado el 11 de octubre de 2019 providencia que gozo de todos los recurso de ley al alcance de los sujetos procesales intervinientes, tanto se gozó de dichas figuras que se reitera el fallo emitido por este despacho fue revocado en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, todo ello dentro del trámite procesal propio de este tipo de asuntos, providencia que no encontró ningún tópico extraño a no compartir el análisis probatorio, aspecto este que en nada tiene que ver con las causas que el quejoso me pretende imputar como disciplinarias. (...)

Dilucidado lo anterior, conviene reproducir lo establecido por la Ley 1952 del 2019 en su artículo 242:

“(...) ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código. (...)”

De cara a lo anterior, considera esta Sala que de lo denunciado en la queja por el señor Álvaro Pérez Martínez, no se advierte un desconocimiento de los deberes que le son propios al doctor Jairo Alberto Giraldo Urrea como titular del Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, como quiera que del análisis realizado al expediente se evidenció que acató el fallo de tutela proferido por el Tribunal Superior de Cali de fecha 20 de septiembre del 2019, en el que se le ordenaba resolver nuevamente el recurso de reposición presentado contra la providencia No. 0178 del 9 de febrero del 2019 a través de la cual se había librado mandamiento de pago; nueva providencia en la cual se desarrollo de manera detallada una a una las razones por las cuales procedía el despacho a librar el respectivo mandamiento de pago, habiéndose notificado a través del estado No. 163 del 11 de octubre del 2019 y sin que se presentara frente al mismo alguna otra petición y/o inconformidad, por lo que el proceso siguió su trámite correspondiente hasta emitirse la respectiva sentencia.

Providencia que fue objeto de revisión por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, en razón del recurso de apelación que se interpuso, profiriéndose sentencia de fecha 13 de diciembre del 2021 mediante la cual se revocaron algunos numerales y se confirmó en lo demás la sentencia recurrida; no obstante, frente a esta decisión de segunda instancia, el quejoso radicó acción de tutela que conoció el Tribunal Superior de Cali bajo el radicado 2022-00052, al considerar que el fallo no era acertado y que se habían incurrido en vías de hecho

Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

(argumentos similares a los que son objeto de estudio), sin embargo, el amparo deprecado fue despachado de manera desfavorable pues consideró el Tribunal Superior que la decisión se fundaba en la normatividad vigente y aplicable al caso y no se advertía que la misma fuera el resultado de una interpretación subjetiva de los servidores que implicara una flagrante desatención del ordenamiento jurídico que habilitara la injerencia de esa sede constitucional.

Así entonces, se evidencia que contrario a los señalamientos realizados por el quejoso, i) Juez acató la orden del Tribunal Superior que se dio a través de sentencia del 20 de septiembre del 2019, por lo que ii) no se observa la existencia de una actuación contraria a los deberes y funciones por parte del titular del despacho denunciado, iii) ni tampoco la vulneración de las garantías de las partes al interior del proceso, especialmente cuando sobre cada actuación ha sido enterado y contra las mismas ha presentado sus respectivos recursos de ley; iv) tanto así que fue revisada en segunda instancia por el Juzgado Tercero Civil del Circuito en apelación y en sede de Tutela por el Tribunal Superior en marzo del año que cursa, sin que se hubiera mencionado en alguna de estas sedes la existencia de irregularidades.

Ahora bien, si lo que pretende el quejoso con su escrito es que esta Corporación haga la revisión de todas y cada una de las actuaciones que se han tomado al interior del proceso ejecutivo singular, por considerar inadecuado el mismo, es necesario aclarar que el hecho de que la decisión tomada en su momento por el funcionario encartado no sea la deseada por el quejoso, ese solo aspecto no implica por sí mismo que esta haya desconocido sus derechos y dentro del trámite ejecutivo y mucho menos de las normas que rigen el ordenamiento jurídico Colombiano; como quiera que las decisiones que haya tomado el titular del despacho con observancia de las leyes y la jurisprudencia vigente se encuentran cobijadas en los principios de autonomía e independencia del que gozan los jueces de la República, según lo preceptuado en el artículo 5° de la Ley 270 de 1996:

“(...) ARTICULO 5°. AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

Ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. (...)”

Al respecto es preciso reproducir ahora lo preceptuado por el H. Consejo Superior de la Judicatura en el proceso 2012-2669, respecto de los principios de independencia y autonomía funcional:

“(...) Los funcionarios judiciales cuando administran justicia están amparados por los principios de independencia y autonomía funcional consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional. Tales axiomas de carácter superior garantizan a

los Jueces de la República actuar sin consideración a indebidas injerencias provenientes de otros órganos del poder público e incluso de la propia Rama Judicial, en forma que sólo quedan sometidos al imperio de la Constitución y la ley, con lo cual se busca que sus decisiones sean producto de la aplicación libre e imparcial del ordenamiento jurídico y del análisis reflexivo de las pruebas con las cuales se soportan las mismas”.

“Los principios de independencia y autonomía funcional impiden, por tanto, que los pronunciamientos de los Jueces emitidos en ejercicio de sus funciones den lugar a juzgamiento de índole disciplinario. A este respecto, pertinente resulta traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en la sentencia C-417 del 4 de octubre de 1993”:

“Es necesario advertir, por otra parte, que la responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es, el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno” (M.P. Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO y negrilla fuera del texto).

“La doctrina constitucional antes citada fue ratificada por la Corporación guardiana de la Carta Política en la sentencia T-249 del 1º de julio de 1995, al señalar lo siguiente:

“Por consiguiente, cabe recalcar que cuando en cumplimiento de la función de administrar justicia el juez aplica la ley, según su criterio, y examina el material probatorio, ello no puede dar lugar al quebrantamiento del derecho disciplinario, dada la independencia con que debe actuar en el ejercicio de la función jurisdiccional que por naturaleza le compete” (M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA). (Negritas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, es preciso señalar para eventos como el de ocupación, que cuando del mismo texto de la queja no se advierte sino la inconformidad del quejoso con decisiones judiciales adversas a sus intereses, definitivamente no es procedente, ni consecuente desgastar la Jurisdicción Disciplinaria, con riesgo de penetrar en el fondo de un proceso adelantado dentro de la órbita funcional de la autoridad judicial correspondiente. (...)”

No en vano la Corte Constitucional, en Sala de Revisión plasmó en la Sentencia T 238 del 1 de abril de 2011, que:

"(...) Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados. (...)"

En este orden de ideas, sólo son susceptibles de acción disciplinaria las providencias judiciales donde el funcionario actúa en contra del ordenamiento jurídico o se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente o cuando con su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados, o cuando, para fundamentar su decisión, desfigura ostensiblemente los principios de la sana crítica, orientadores de la valoración probatoria, supone indebidamente pruebas inexistentes en el expediente o desconoce groseramente las que obran en el plenario; situaciones en las cuales no se encuentra inmerso el disciplinable, según lo denunciado por el señor Jairo Alberto Giraldo Urrea, pues el noticiante hace referencia en su escrito de queja que el servidor judicial ha incurrido en diferentes irregularidades en el trámite del proceso; sin embargo, tales atestaciones carecen de soporte probatorio, pues no encuentra la sala algún elemento que pueda dar fe de lo expuesto por el quejoso, pues no puede pretender que por su consideración personal sobre los elementos que llevaron al juez a tomar su decisión, el funcionario haya desconocido sus deberes funcionales y en consecuencia haya incurrido en la comisión de alguna falta disciplinaria, especialmente cuando se observa que dichas situaciones ya le fueron manifestadas al servidor judicial a través de los recursos interpuestos y frente a los cuales él ya se pronunció manifestando las razones y fundamentos legales que lo respaldan y que a la fecha se encuentran debidamente ejecutoriados, incluso, con decisión de segunda instancia en firme; debiéndose en este momento reiterar que, la Comisión de Disciplina Judicial, no es una tercera instancia para revisar decisiones de los jueces.

Por fuera de las mencionadas situaciones, las interpretaciones de la Ley o la situación fáctica puesta en conocimiento, escapan del ámbito de control de la jurisdicción disciplinaria, lo anterior trayendo a colación lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en proveído del 14 de noviembre de 2013 dentro del radicado No. 760011102000201202515 01, en el cual

Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

señaló que la Jurisdicción disciplinaria no funge como una tercera instancia. Obsérvese al respecto:

“(..). Ahora, debe esta Colegiatura recalcarle al quejoso, que no es ésta la vía jurídica la adecuada para elevar su descontento frente a las diferentes actuaciones surtidas en el proceso de su interés, cuando contó con los mecanismos legales contemplados por nuestro ordenamiento adjetivo penal, para que con ellos presentados en tiempo, buscara la obtención de lo que pudiera ser su objetivo, haciendo valer los derechos presuntamente vulnerados, o se enmendaran los supuestos yerros emanados del actuar de la funcionaria indagada.

Así las cosas, mal puede pretender el denunciante, que a través de la vía disciplinaria se logre deshacer lo procesalmente actuado dentro de la causa penal ahora en estudio, más cuando se observó que el material probatorio arrojado a dicho trámite y las decisiones tomadas en el mismo fueron forjadas en atención a lo señalado por la normatividad penal para cada actuación y no bajo fundamentos subjetivos, haciéndose de ello, evidente que no le asiste razón al quejoso, pues en este caso, resalta una discusión interpretativa en que no puede inmiscuirse la jurisdicción disciplinaria, pues ello equivaldría a romper el principio de la independencia y autonomía funcional que se ha tratado, para convertirse en una tercera instancia, como lo pretende a todas luces el aquí denunciante.(..).” (Subrayas de la Sala).

Así entonces, para esta Sala de Decisión, las manifestaciones realizadas por el quejoso en las que atribuye la comisión de conductas supuestamente irregulares por parte del servidor judicial, conforme al análisis realizado al material probatorio que obra en el expediente disciplinario, se advierte que de ninguna manera devienen en alguna falta disciplinaria, pues lo manifestado por este carece de veracidad y no resulta ajustado a la realidad procesal del referido expediente ejecutivo; por lo cual, para esta Sala de Decisión, resulta diamantino que no existe falta disciplinaria en la situación concreta del titular del Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, sometido a la presente investigación; por lo que no le queda más a esta Corporación que disponer la terminación del proceso disciplinario de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 del 2019, norma que señala:

*“(..). Artículo 90. **Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, **que el disciplinado no la cometió**, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara **y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.** (..).”* (Negrita y cursiva de la Sala).

COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA
Rad. 76001 11 02 000 2019-02256-00
Quejoso: Álvaro Pérez Martínez-Suministros y Proyectos Eléctricos Ltda.
Disciplinado: Jairo Alberto Giraldo Urrea
Cargo: Juez 12 Civil Municipal de Cali

Decisión: Terminación anticipada
M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

En mérito de lo expuesto, **LA SALA DUAL DE DECISIÓN NO. 3 DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y, en consecuencia, el archivo de las diligencias que se adelantaron contra el doctor **JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA** como titular del **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al denunciante.

TERCERO. - INFORMAR que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

CUARTO. - Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica
GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

Firma electrónica
LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

Firmado Por:

**Gustavo Adolfo Hernandez Quiñonez
Magistrado
Comisión Seccional
De 2 Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bf7fd105222f51159d8f208ffd2e6da28b657dc8230cc439475d50afdf5b9b**
Documento generado en 08/06/2022 02:06:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Firmado Por:

**Luis Rolando Molano Franco
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb98eb776397af4252d804b34194f9b1ce7dcfcfe881853eaf64a0973d1d0b7**
Documento generado en 08/06/2022 08:54:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**